



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00141-00

I. Atendiendo el escrito allegado, el Despacho dispone: *i)* de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandada, se le reconoce personería a la abogada Dra. LUISA FERNANDA VÉLEZ RAMÍREZ, con T.P. N° 317.520 del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial; y *ii)* en lo que tiene que ver con la manifestación hecha por la togada demandada, con relación a la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, allegada con el escrito de demanda, tiene éste Juzgador para señalar que, según verificación en la Página Web, dicho Laboratorio de Identificación Genética se encuentra legalmente constituido, por lo que no existe óbice alguno para no darle el mérito probatorio que del mismo se desprende Art. 243 del C.G.P., más aun teniendo en cuenta que la mandataria judicial no solicitó, dentro del término legal, la práctica de una nueva experticia inciso 2° del Núm. 2° del Art. 386 del C.G.P.

II. De otra parte, se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, por el TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, Art. 370 del C.G.P.

III. Finalmente, en atención a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, peticionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, CONCEDER el Amparo de Pobreza deprecado por SARA VÉLEZ RIVERA, quien obra en representación de su menor hijo SAMUEL CARDONA VÉLEZ; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 Ibídem, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Familia 002 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe9a8511eff09f13f6b24cc227884e46f6379e8451bc218d70af7d5e726cb19c**

Documento generado en 11/08/2021 04:08:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**